



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

DESACATO DE TUTELA
RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2018-00017-00**
DEMANDANTE: **ANTONIO EDUARDO BELTRÁN RACINI**
DEMANDADO: **NUEVA EPS**

1. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el Incidente de Desacato presentado por la señora ANTONIO EDUARDO BELTRÁN RACINI contra de la NUEVA E.P.S por el incumplimiento del fallo de tutela adiado 13 de febrero de 2018, proferido por este despacho.

2. ANTECEDENTES

2.1. RESUMEN DE LA PETICIÓN

El señor ANTONIO EDUARDO BELTRÁN RACINI, mediante el presente incidente solicitó:

1. *"Instar a la NUEVA EPS a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que de manera inmediata proceda nuevamente a AUTORIZAR, GARANTIZAR Y MATERIALIZAR la orden emitida para el procedimiento uretero lito fragmentación laser holmium de cálculo uréter izquierdo en la ciudad de barranquilla.*
2. *ordénesse a la nueva E.P.S para que proceda a suministrar los gastos de transporte y el de mi acompañante, para cumplir el procedimiento en la ciudad de barranquilla.*
3. *Que se imponga a la NUEVA EPS o quien haga sus veces las sanciones a las que hay lugar según lo contenido en el decreto 2591 de 1991.*

Manifiesta que mediante sentencia de 13 de febrero de 2018, este juzgado tuteló los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y la vida digna incoado por el señor, ordenando a la Nueva EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda al suministro de los gastos de transportes para el señor y el de su acompañante, para cumplir el procedimiento URETERO LITO FRAGMENTACIÓN LASER HOLMIUM De Cálculo Uréter



Izquierdo en la ciudad de barranquilla y las citas que se generen como consecuencia del mismo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El incidente fue presentado el 09 de mayo de 2018¹; previo abrir incidente de desacato, por auto de fecha, de 22 de mayo de la mis anualidad se ordenó requerir al representante legal de la NUEVA E.P.S., para que informará si dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 13 de febrero de 2018².

La entidad Incidentada a través de escrito de fecha 25 de mayo de 2018, dio respuesta al requerimiento, manifestando que en ningún momento se ha negado a cumplir el fallo de tutela, manifiesta que el usuario es quien no ha realizado el correspondiente trámite para asistir a las consultas médicas.

No obstante a la respuesta dada al requerimiento, el despacho considera que por no haber aportado evidencia de comunicación al usuario sobre la necesidad de acercarse a la entidad, resuelve abrir formalmente incidente por desacato, contra IRMA LUZ CÁRDENAS en su calidad de gerente de la NUEVA EPS Zonal Sucre, mediante auto de 31 de mayo de 2018. (Fol.24-25).

La entidad tutelada por medio de apoderado presenta un escrito insiste en qué en ningún momento se ha negado a cumplir el fallo de tutela. (Fol.31-36)

4. CONSIDERACIONES

4.1. DEL DESACATO AL FALLO DE TUTELA

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P., dispone:

DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

¹ Folio 01-02

² Folio 6-12



La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Acerca de la naturaleza del incidente de desacato, expresó la Corte Constitucional³,

Reiteradamente ha resaltado esta Corte que uno de los elementos básicos del Estado social de derecho instituido por la Carta Política de 1991, y del derecho de acceder a la administración de justicia a que se refiere su artículo 229, es el completo y cabal cumplimiento de las decisiones judiciales.

De manera más precisa, la Corte ha señalado también que uno de los supuestos de la supremacía constitucional cuya guarda le ha sido encomendada es la real y efectiva protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, para lo cual es imperativo asegurar el exacto cumplimiento de las decisiones que para la protección de tales derechos adopte el juez constitucional, dentro del marco de la acción de tutela establecida en el artículo 86 superior.

*Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, **la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente.** En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, **obligan a la persona a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.** Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que a partir de ella se impartan pudieran sustraerse impunemente de su efectiva ejecución.*

Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades reuuentes. El mismo precepto establece que el juez "...mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la Amenaza"

El mecanismo más extremo al cual puede acudir el juez a efectos de obtener el cumplimiento de la orden de tutela es el procedimiento de desacato, del que trata el artículo 52 del antes citado decreto. Según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, se trata de una sanción de carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto previstos en la norma, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se esperaría debe obrar como apremio a la persona o autoridad responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado⁴. (Negrita fuera del texto).

En punto a la sanción por desacato, son dos los elementos que han de observarse por parte del juzgador, al momento de estudiar su procedencia: en primer lugar, verificar si hubo cumplimiento del fallo, ya sea total o parcial; en segundo lugar si hay lugar a imponer la sanción. En este orden de ideas, el itinerario contenido en la sentencia de tutela, será el marco dentro del cual habrá de encontrarse claramente determinado el funcionario obligado

³ Sentencia T-014 de 2009 M.P. Dr. Nilson Pinilla.

⁴ Sobre el concepto de desacato y cuál es su objeto ver, entre otras, las sentencias T-554 de 1996 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), T-766 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-465 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).



a cumplir el fallo, el término concedido para hacerlo, su alcance y por último, su incumplimiento total o parcial.

El Consejo de Estado por su parte al resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de una providencia en la que se impuso una sanción por desacato a una acción de tutela, hace alusión a pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional con relación a las diferencias entre el incumplimiento del fallo de tutela y el desacato, exponiendo como una de sus conclusiones⁵:

(...) 5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En éste sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados.

Una decisión que no cumpla con éstas características sin lugar a dudas atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.” (Negritas fuera de texto)

Más adelante, ya en el estudio del caso concreto, la Corporación dijo:

“De acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, es claro que, en el caso objeto de estudio, no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en acatar la orden proferida en la sentencia del 11 de noviembre de 2008, máxime si se tiene en cuenta que, por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento.

Recuerda, la Sala que, como se precisó la sanción por desacato tan solo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reiteran, no están presentes en el caso sub examine.

Así considera la Sala que no hay lugar a sancionar al Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en la medida en que no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia, frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión. En consecuencia, será revocada la sanción consultada.” (Negritas fuera de texto)

4.2. CASO CONCRETO

Este Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, por haber proferido el fallo de tutela de primera instancia que decidió amparar el derecho incoado por el señor ANTONIO EDUARDO BELTRÁN RACINI. No se observa causal de nulidad que pueda afectar

⁵CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta. Auto de 23 de abril de 2009. Consejero Ponente: Susana Buitrago Valencia, Radicado: 250002315000-2008-01087.



la actuación, se han respetado el derecho a la defensa y el debido proceso propio del derecho sancionatorio, pues las decisiones emitidas han sido notificadas a la parte actora, al funcionario vinculado en debida forma, tal como se expuso detalladamente en los antecedentes de esta decisión. Adicionalmente, se cumplieron a cabalidad cada una de las etapas de trámite incidental. El funcionario convocado tuvo la oportunidad de controvertir el dicho del actor, inicialmente durante el trámite de la acción de tutela y luego, durante las etapas propias del incidente.

Por último, la solicitud ha sido oportuna, teniendo en cuenta que el incidente puede proponerse una vez vencido el término concedido en la sentencia para su cumplimiento y en el caso bajo estudio, el incidente se propuso transcurrido más de un (1) mes desde la expedición de la sentencia.

En el presente asunto la señora ANTONIO EDUARDO BELTRÁN RACINI, presentó acción de tutela para que se protegieran sus derechos fundamentales derecho a la salud, la seguridad social y la vida digna con mejor calidad, pues consideraba que estaban siendo violados por la entidad accionada, porque ésta no ha suministrado los gastos de transporte intermunicipal del actor y su acompañante desde su lugar de domicilio.

Como se observa dentro de requerimiento previo a abrir el incidente de desacato, se le preguntó a la entidad demandada se había cumplido con la orden realizada por este despacho, a lo cual manifestó que se han efectuado todas las gestiones positivas para la ejecución del fallo, en ningún momento se ha negado a cumplir, el usuario es quien no ha realizado el correspondiente trámite para asistir a las consultas médicas.

Así mismo, el despacho considera que con las emisiones de las citas programadas para el cumplimiento del procedimiento, no es suficiente prueba de haber cumplido la orden de tutela, toda vez que no aportan constancia que indique que se han generado los suministros de pago para los gastos de transporte de la que hace referencia el fallo de tutela, situación que no ha sido desvirtuada por la parte incidentada, quien no ha aportado los documentos que indiquen su actividad frente al cumplimiento de la sentencia, sin que sea necesario esperar la acción del tutelante quien insiste en la renuencia de la entidad en cumplir la orden judicial.



Así las cosas, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, este Despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, impondrá sanción de un (1) día de arresto y una multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ en su calidad de GERENTE ZONAL- SUCRE, por haber incumplido la orden proferida por este Unidad Judicial mediante sentencia de tutela adiada 13 de febrero de 2018.

La sanción de arresto se cumplirá en la ciudad de domicilio del sancionado, para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción de arresto se le comunicara al señor Comandante de Policía de dicha ciudad. La multa se cancelara a favor de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta que se tenga destinado para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ identificada con CC. N° 30.583.359 expedida en Sahagún, en su calidad de GERENTE ZONAL- SUCRE de la NUEVA E.P.S, incurrió en desacato del fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2018, proferido por este Juzgado dentro de la acción de tutela promovida por el señor ANTONIO EDUARDO BELTRÁN RACINI en defensa de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad derechos fundamentales a la salud, seguridad social y la vida digna incoado por el señor.

SEGUNDO: SANCIÓNENSE a la funcionaria responsable IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, en su calidad de GERENTE ZONAL- SUCRE de la nueva E.P.S, con un (1) día de arresto en lugar de domicilio del sancionado y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión al sancionado a IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, identificada con CC. N° 30.583.359 expedida en Sahagún, en su calidad de GERENTE ZONAL- SUCRE de la NUEVA E.P.S

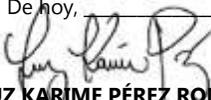


CUARTO: REMÍTASE al superior jerárquico, en el efecto suspensivo, la presente actuación, a fin de que se surta la Consulta establecida en el inciso 2º del art. 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
